Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARGELIS DE JESÚS CÁRDENAS PELUFFO
CESIONARIA	ELIZABETH GONZÁLEZ DE SANDOVAL E IDARIS PEDROZA BLANCO
DEMANDADA	HEIDY SANDOVAL GONZÁLEZ Y SILVANA GONZÁLEZ SANDOVAL
RADICACIÓN	2020-00195
FECHA	MARZO 07 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendado 08 de febrero de 2.024, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación presentado por el doctor AMADO JIMENEZ TREJOS, en su calidad de apoderado judicial de las cesionarias demandantes, señoras ELIZABETH GONZÁLEZ DE SANDOVAL E IDARIS PEDROZA BLANCO. El profesional del derecho mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 20 de febrero de 2.024, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto calendado 08 de febrero de 2.024, notificado por estado No. 0018 del 15 de febrero de 2.024, por medio del cual se ejerció control de legalidad sobre el proceso y se dispuso entre otras cosas, dejar sin efecto la providencia del 28 de mayo de 2.021, que había ordenado seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas. Así mismo, se dejó sin efecto los autos del 30 de julio de 2.021 y 30 de septiembre de 2.022, mediante las cuales fueron aprobadas la liquidación inicial y la liquidación adicional del crédito, respectivamente.

El memorialista expone como fundamentos del recurso impetrado que, dentro del Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, en fecha 19 de febrero de 2.024, se puede advertir que la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 041-54048, se encuentra debidamente registrada desde el día 18 de diciembre de 2.020. Sin embargo, precisa que la oficina registral antes mencionada, no comunicó tal registro al despacho, lo que generó el desconocimiento de tal inscripción y dio lugar a la decisión que aquí se controvierte.

Por lo mencionado, el doctor JIMENEZ TREJOS, solicita revocar la providencia recurrida y en ese sentido, solicita, además se decrete el secuestro del bien inmueble objeto de litigio, por encontrarse debidamente registrada tal medida dentro del folio de matrícula inmobiliaria arriba mencionado.

La parte demandada dejó vencer el término de traslado del recurso en silencio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *…*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)".*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o **parcial**, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En el asunto bajo estudio se tiene que el doctor AMADO JIMENEZ TREJOS, apoderado judicial de la parte demandante, el día 20 de febrero del hogaño, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término otorgado por la ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado No. 0018 del 15 de febrero de 2.024, así como también, el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que dejó sin efecto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de las aquí demandadas, como los autos que aprobaron la liquidación de inicial y adicional del crédito, presentadas por la parte actora, tal y como se dijo en líneas anteriores.

Entonces tenemos que de frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso formulado cumpliría a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula expresó los motivos de inconformidad y se encuentra legitimado para hacerlo.

Analizado los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte esta judicatura que su breve manifestación carece de la fuerza necesaria para hacer variar la decisión adoptada inicialmente, por cuanto, no expone fundamentos que demuestren que el juzgado haya incurrido en yerro al momento de proferir la decisión. A la anterior conclusión se llega, teniendo en cuenta que, las circunstancias de hecho, así como los presupuestos jurídicos exigidos para dictar orden de seguir adelante la ejecución, para la fecha del 28 de mayo de 2.021, época en la que se dictó auto en tal sentido, **no se encontraban satisfechos (*falta de constancia de la inscripción de la medida cautelar dentro del folio de matrícula inmobiliaria*), o**

por lo menos no obraba prueba de ello dentro del expediente, tal y como se dejó explicado en la providencia que fue objeto del recurso horizontal que aquí se resuelve.

Por lo anterior, revisados los reparos que se hacen frente a la decisión que se recurre, el despacho no avizora motivos suficientes para reponerla, en tanto que la inconformidad planteada por el doctor AMADO JIMENEZ TREJOS, no encuentra fundamentación para revocarla.

Se concluye que no se ha violado de manera alguna el principio de legalidad, debido proceso o cualquier otra garantía procesal y constitucional a la parte recurrente, al dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y consecuencialmente, los autos que aprobaron la liquidación inicial y adicional del crédito en el asunto de marras, pues como ya se dijo arriba, no se ha incurrido en yerro alguno y la decisión adoptada estuvo acorde a los lineamientos normativos señalados al interior de la misma, al igual que las condiciones fácticas demostradas hasta ese momento dentro del presente proceso.

No obstante, lo enseñado por el doctor JIMENEZ TREJOS, trae consigo un nuevo escenario procesal, ya que, del certificado de libertad y tradición aportado junto al memorial contentivo de los recursos, se concluye que, efectivamente la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada por medio del oficio No. 851 del 04 de diciembre de 2.020, había sido registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, dentro del folio de matricula inmobiliaria No. 041-54048, el cual corresponde al inmueble objeto de litigio, desde el día 18 de diciembre de 2.020 (ANOTACIÓN No. 019).

Si bien dicha circunstancia, solo se conoció hasta el momento de presentación del recurso, dada la morosidad de la oficina registral y poca diligencia de la parte demandante, en aportar el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de tener certeza de dicho registro, tal situación hace variar la decisión adoptada precedentemente, por lo que, se revocara parcialmente el auto de fecha 08 de febrero de 2.024, únicamente en lo que respecta, a dejar sin efecto la orden de seguir adelante la ejecución en contra de las aquí demandadas (Numeral 2) y ordenar el requerimiento a la parte actora, para que procediera a la inscripción de la medida que pesa sobre el bien inmueble (numeral 5), manteniéndose incólumes los demás numerales de la parte resolutiva de la providencia que fue objeto de recurso, dado que, la orden de seguir adelante la ejecución se dictará en la presente providencia, lo que hace improcedente las liquidaciones de crédito presentadas por la parte activa.

Referente a la solicitud de secuestro presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado, tal y como se mencionó en líneas anteriores, y siguiendo lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P., este Juzgado procederá a decretarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 08 de febrero de 2.024, notificado en estado No. 0018 del 15 de febrero de 2.024, únicamente a lo que se refiere a los numerales 2 y 5 de la parte resolutiva de dicha providencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2. Manténganse incólumes los demás numerales de la mentada providencia, siguiendo lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

3. Ordénese seguir adelante la ejecución contra las demandadas HEIDY SANDOVAL GONZÁLEZ Y SILVANA GONZÁLEZ SANDOVAL, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2.020.

4. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

5. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.

6. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos m/l ($2.450.000,00), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

7. ORDÉNESE, el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula No. 041-54048, de propiedad de las demandadas HEIDY SANDOVAL GONZÁLEZ, identificada con la CC No. 55.236.254 Y SILVANA GONZÁLEZ SANDOVAL, identificada con la CC No. 1.043.675.249, UBICADO EN CARRERA 23 C No. 74 B – 35, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLÁNTICO, nómbrese como secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con la CC No. 72.143.500, quien puede ser notificado a través del Celular No. 311-4052455 y correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com, quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, inciso tercero del C.G.P. Para que este a su vez designe al funcionario que le corresponda por jurisdicción, quien le dará la debida posesión del cargo al secuestre, sin facultades de remover al secuestre, ni fijar honorarios. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, fíjense como honorarios provisionales del secuestre por su actuación en la diligencia, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios vigentes, equivalentes a cuatrocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos m/l ($433.333,00).

   Advertir a la ALCALDIA Y EL FUNCIONARIO que fue designado, que en la diligencia deberán tomarse las medidas de bioseguridad pertinentes para la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15cf46dc6d81a35f68b91fec296c4902cd1426341205138d4c8d712c213986d**

Documento generado en 06/03/2024 12:45:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0031**

SOLEDAD, **MARZO 8 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO